



DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

Equipo de Planificación (EPL)

Interno N° 22 – 2021

Ingreso N° 0500001 de fecha 04.02.2021

Ingreso N° 0100610 de fecha 24.02.2021

Ingreso N° 0100661 de fecha 03.03.2021

**INTERPRETA ARTÍCULO 8.3.1.1 DE LA
ORDENANZA DEL PLAN REGULADOR
METROPOLITANO DE SANTIAGO A RAÍZ DEL
DICTAMEN N° E39.766 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DE FECHA 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**

SANTIAGO, 08.03.2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 251 /

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.391, de 1965, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el D.L. N° 1.305 (V. y U.) de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 458 de 1975, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en el D.S. N° 47 de 1992, que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; el D.S. N° 397, (V. y U.), de 1977, que Fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; el D.S. N° 41, (V. y U.) de 2019, que nombra al infrascrito como Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana; el D.S. N° 104 de 18 de marzo de 2020, que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, modificado en lo pertinente por el D.S. N° 269 de fecha 16 de junio de 2020 y por el D.S. N° 400 de fecha 10 de septiembre de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la Resolución Exenta N° 581 de fecha 26 de marzo de 2020 Seremi Minvu R.M., que Establece Tramitación Electrónica para este Servicio; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y:

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de septiembre la Contraloría General de la República (CGR) pronunció el **Dictamen N° E39766 / 2020** a través del cual declaró, en síntesis, que las Áreas de Preservación Ecológica (APE) definidas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) en 1994 se reconocen como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo dispuesto en el Art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300¹ sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Que, a raíz del Dictamen ya referido del órgano contralor, las APE pasaron a reputarse como áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que los proyectos o actividades que allí se ejecuten deberían ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en el caso que las actividades desarrolladas sean susceptibles de causar impacto ambiental.

¹ **“Artículo 10.-** Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) **p)** Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

3. Por su parte, con fecha 29 de enero de 2021, esta Secretaría Regional Ministerial recibió de parte del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región Metropolitana el Ord. D.E. N° 2021131027 mediante el cual solicita informar sobre las áreas de protección de valor natural definidas en los instrumentos de planificación vigentes en la región, y creadas conforme al antiguo artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, **con la indicación de cuáles son los objetos de protección** establecidos en dichos instrumentos para dichas áreas.

4. Que, teniendo presente el tenor del Dictamen N° E39766 / 2020, y sin perjuicio de que puedan existir otras áreas de valor natural establecidas en los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT) de la región creadas al amparo del artículo 2.1.18. de la OGUC en su versión anterior a la modificación introducida año 2009², mediante el presente acto nos referiremos exclusivamente a las APE, las que fueron establecidas en el PRMS el año 1994 y se encuentran descritas y definidas tanto en su Memoria Explicativa como en el Art. 8.3.1.1 de su Ordenanza.

5. Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)³, recae en las Secretarías Regionales Ministeriales la potestad exclusiva de interpretar los IPT que rijan en su territorio. Es por ello que corresponde a esta SEREMI determinar el sentido y alcance de la norma que regula las APE – a saber, el Art. 8.3.1.1 de la Ordenanza del PRMS – a efectos de que los titulares de proyectos en dicha zona y los órganos con competencia ambiental puedan conocer el objeto de protección que el Planificador determinó para dichas áreas.

6. Ahora bien, atendido que nuestra respuesta a la consulta formulada por el Ord. D.E. N° 2021131027 del SEA podría tener injerencia en materias que escapan de la órbita urbanística que le es propia a este órgano, se remitieron sendos oficios a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y a la SEREMI del Ministerio de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, por aplicación de lo dispuesto en el **artículo 37 bis de la Ley N° 19.880** sobre las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Que, las respuestas de ambos órganos respaldaron la interpretación que esta Secretaría Ministerial, teniendo especial relevancia lo señalado por la SMA en su Ord. 546 de fecha 24 de febrero de 2021:

“3. Al respecto, de la definición de las APE contenida en el artículo 8.3.1.1 del PRMS, efectivamente es posible establecer como objetos de protección de las mismas; “el asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente”; “preservar el patrimonio paisajístico”; y, “asegurar la permanencia de valores naturales”.

4. Reconociendo aquello, y las diferencias que pueden existir entre los conceptos de “preservación” y “conservación”, a juicio de este organismo, las definiciones y conceptos utilizados por el planificador regional metropolitano, en particular el de “preservación”, no deben interpretarse a la luz de la doctrina ambiental. Ello, toda vez que, dada su experticia, la precisión técnica de esta rama del derecho no es exigible a dicha autoridad. También, considerando la fecha en que el planificador abordó los conceptos en cuestión, no existía un desarrollo doctrinario ni difusión del mismo, que permitiera al planificador conocer los alcances específicos en el uso de cada término, y de la expresión “preservación” en particular.” (subrayado nuestro).

² Vid. D.S. N° 10 del año 2009

³ *“Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial. / Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General” (subrayado nuestro).*

8. En base a lo anterior,

RESUELVO:

Se interpreta el Artículo 8.3.1.1 de la Ordenanza del PRMS con el fin de precisar el **objeto de protección** que el planificador quiso establecer al crear las Áreas de Preservación Ecológica en la Memoria del IPT en los siguientes términos:

De acuerdo a lo dispuesto en la Memoria Explicativa del PRMS, las APE constituyen **áreas de gran interés y valor ecológico** que el planificador buscó proteger de la intervención humana bajo la figura o concepto de la conservación del patrimonio ambiental.

Asimismo, de la descripción contenida en el Artículo 8.3.1.1. de la Ordenanza del PRMS, se desprende que las APE fueron creadas en un sentido de protección ecológico y paisajístico, con el propósito de limitar y condicionar el crecimiento urbano en áreas naturales, pero no prohibirlo. Así, estas zonas se conciben como **áreas de transición entre el desarrollo urbano del sector oriente de la ciudad de Santiago y un entorno natural en su estado más prístino (cordillera)**, permitiendo expresamente el desarrollo y emplazamiento de ciertos proyectos con determinados usos o actividades, sin perjuicio de otros que permita la ley y no afecten el objeto de protección.

En virtud de lo anterior, esta Secretaria Regional Ministerial concluye que el objeto de protección dispuesto por el planificador al momento de establecer el Área de Preservación Ecológica fue el de **asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, y preservar el patrimonio paisajístico** bajo los términos de la conservación de dicho patrimonio ambiental.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MANUEL JOSÉ ERRÁZURIZ TAGLE
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO
DE VIVIENDA Y URBANISMO

FKS/NBI/EGB/KMV/fpm

Incluye: Copia digital del Ord. RRNN N° 138 SEREMI Medio Ambiente RM, Ord. N° 546 Superintendencia del Medio Ambiente e Información Georeferenciada APE (formato .shp en Archivo .rar)

DISTRIBUCIÓN:

Sra. Servicio de Evaluación Ambiental RM

Correo Electrónico: oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl

Sr. Superintendente del Medio Ambiente

Correo Electrónico: oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl / contacto.sma@sma.gob.cl

Seremi Medio Ambiente RM

Correo electrónico: oficinadepartessmma@mma.gob.cl

Secretaria Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo

Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura

Ley de Transparencia art. 7/g.

Archivo.